

**MODIFICA DECRETO N° 188, DE 1978, DEL  
MINISTERIO DE AGRICULTURA, REGLAMENTO  
GENERAL PARA LA INVESTIGACIÓN,  
PRODUCCIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS./**

SANTIAGO, 18 Agosto 1999.

HOY SE DECRETÓ LO QUE SIGUE:

N° 3 0 4 / V I S T O S: El decreto ley N° 1.764, de 1977; el decreto N° 188, de 1978, del Ministerio de Agricultura; el DFL N° 294, de 1960; el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República, y

R E S U E L V O:

Que se ha estimado necesario complementar y perfeccionar algunas disposiciones del decreto N° 188, de 1978, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General para la investigación, producción y comercio de semillas.

Que el hecho de que se exija la etiqueta identificatoria de la semilla corriente sea de forma triangular dificulta establecer en la misma las especificaciones requeridas y, además, debe perfeccionarse el contenido pertinente de dicha etiqueta,

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 188, de 1978, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General para la Investigación, producción y comercio de semilla, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89. Las etiquetas que deberán llevar los envases de semilla corriente serán de color amarillo y de tamaño adecuado al envase.

En las etiquetas deberá consignarse esta información:

- a) El nombre y domicilio del envasador.
- b) La expresión **Semilla Corriente**.
- c) La especie.
- d) La variedad o nombre del híbrido si correspondiere.
- e) El número de lote.
- f) El mes y año en que la semilla fue envasada, y
- g) El estado sanitario de la semilla.

La información de la letra g) será optativa, salvo que el Servicio Agrícola y Ganadero establezca su obligatoriedad para determinadas especies.

Cualquier mención que se haga respecto al estado fitosanitario será de exclusiva responsabilidad del envasador.

Tratándose de semillas de flores y hortalizas, en la etiqueta deberán consignarse a lo menos lo especificado en las letras b) y f), pudiéndose colocar el resto de la información en el envase.

En el caso de mezclas de semillas forrajeras o de semillas para prados, deberá especificarse tal condición en la etiqueta. Además, en la misma etiqueta o en el envase, se indicará el nombre y porcentaje de cada una de las especies y variedades que componen la mezcla.

Para los tubérculos y bulbos el Servicio Agrícola y Ganadero podrá disponer otras exigencias”.

2. Sustitúyese el Artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90. Las etiquetas de semilla corriente podrán ser volantes, adhesivas o estar impresas en el envase”.

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 91 por el siguiente:

“Para determinar si la semilla cumple con los porcentajes mínimos de pureza y germinación exigidos, el envasador deberá ordenar, por su cuenta, los análisis de los lotes que expendá”.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

**EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**ANGEL SARTORI ARRELLANO  
MINISTRO DE AGRICULTURA**